

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media

Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1253/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de abril de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090170924000032
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Por este medio solicito que se me proporcione una relación de juicos laborales instaurados en contra del IEMS con laudo firme condenatorio en el que se indique los números de expedientes del juicio laboral, junta especial de la local de conciliación y arbitraje que conoció del juicio o en su caso sala del TFCA.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que existen 12 laudos firmes condenatorios, sin embargo se manifiesta que es parcialmente competente el IEMS, y se orienta a solicitar la información ante la junta local de conciliación y arbitraje.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Solicite: por este medio solicito que se me proporcione una relación de juicos laborales instaurados en contra del IEMS con laudo firme condenatorio en el que se indique los números de expedientes del juicio laboral, junta especial de la local de conciliación y arbitraje que conoció del juicio o en su caso sala del TFCA; sin embargo, no se me proporciona la información solicitada. Cabe señalar que los datos que se solicitan no interfieren en lo absoluto a la determinación de los juzgadores, no ocasiona perjuicio no detrimento al erario público, por no existe inconveniente legal alguno para que restringir la entrega de la misma. Lo anterior viola mi derecho al acceso a la información pública	
¿Qué se determina en esta resolución?	fracción IV, MODIFICAR la respuesta siguiente: • El Sujeto obligado deberá rea información en todas y cada una de sin dejar de lado la Dirección jurídica finalidad de que se informe el número radicaron los 12 expedientes mencion	a la persona recurrente a través del medio
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Laudos, expedientes laborales, rela	ación.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.1253/2024, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	14
RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090170924000032**, mediante la cual requirió:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

"Por este medio solicito que se me proporcione una relación de juicos laborales instaurados en contra del IEMS con laudo firme condenatorio en el que se indique los números de expedientes del juicio laboral, junta especial de la local de conciliación y arbitraje que conoció del juicio o en su caso sala del TFCA..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Entrega a través del portal" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de marzo de 2024, el *Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México*, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJUT/60/2024 de fecha 21 de febrero de 2024; el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

Al respecto, la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros de sistemas de control, en referencia a lo citado se informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Capítulo II, de la información reservada, Artículo 183 de, F VIII, establece lo siguiente:

"Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

De lo antes transcrito se colige que la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis normativa, clasificándola como información reservada en tanto cuenta con información reservada y/o confidencial, razón por la cual no puede ser proporcionada en virtud del impedimento legal antes mencionado.

Respecto a su primera pregunta, esta entidad informa que existen 12 laudos firmes condenatorios, sin embargo y por lo anteriormente expuesto, la solicitud turnada a este Instituto de Educación Media superior de la Ciudad de México, es parcialmente competente, para brindar información que conciernen específicamente a un expediente, tal y como a continuación se cita:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

"PROPORCIONE UNA RELACIÓN DE JUICIOS LABORALES, EN EL QUE SE INDIQUEN LOS NÚMEROS DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL, JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE CONOCIO DEL JUICIO"

Todo esto con la finalidad de que su proceso jurídico es ante la Junta Local de Conciliación Arbitraje de la Ciudad de México y a su vez dar cumplimiento con lo permitido y establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a datos personales e información reservada.

Motivo por el cual con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales, se le orienta para que ingrese nuevamente su solicitud mediante la Plataforma Nacional del INFO, en el siguiente enlace:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1

Se proporcionan los datos del C. Jesús Ismael Águilar Méndez, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULAR	C. Jesús Ismael Aguilar Méndez
DOMICILIO	Dr. Río de la Loza No. 68. Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 08720.
TELÈFONO	55 51341600 ext.1668
CORREO	Jesus.aguilar@jlc.cdmx.gob.mx

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de marzo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"Solicite: por este medio solicito que se me proporcione una relación de juicos laborales instaurados en contra del IEMS con laudo firme condenatorio en el que se indique los números de expedientes del juicio laboral, junta especial de la local de conciliación y arbitraje que conoció del juicio o en su caso sala del TFCA; sin embargo, no se me proporciona la información solicitada.

Cabe señalar que los datos que se solicitan no interfieren en lo absoluto a la determinación de los juzgadores, no ocasiona perjuicio no detrimento al erario público, por no existe inconveniente legal alguno para que restringir la entrega de la misma. Lo anterior viola mi derecho al acceso a la información pública"...(Sic)





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación

Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de marzo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó

la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: En fecha 11 de abril de 2024, el sujeto obligado no remitió manifestaciones y/o alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 19 abril de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación

7

Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado

que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que

se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados

en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA

SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna

de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de

fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

-

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación

8

Media Superior de la Ciudad de México **Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

Se solicitó información relacionada con los juicios laborales instaurados en

contra del sujeto obligado, así mismo el número del expediente.

El sujeto obligado informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva

de la información, se informa que se cuenta con 12 laudos y orienta a solicitar la

información ante la Junta local de conciliación y arbitraje.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de

revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego información incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado no emitió

manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que

conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a

lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede,

observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado

a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación

11

Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior si bien el sujeto obligado informa que cuenta con 12 laudos firmes y se declara parcialmente competente, esta respuesta es otorgada por la Dirección Jurídica y de la unidad de transparencia, por lo que esta dirección al tener conocimiento de los 12 laudos firmes, también tiene conocimiento sobre los números de expediente y de la misma forma ante que autoridad se esta radicando dicho expedientes.

Así mismo es preciso manifestar que con fundamento en el artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de transparencia establece lo siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios

12



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

De esta forma al ser una obligación de transparencia se puede proporcionar en su versión Excel, por medio electrónico, de esta forma es factible la entrega de la información solicitada en el medio solicitado, Maxime que no se están solicitando información susceptible de ser calsificada.

Por lo anterior y de acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

• El Sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección jurídica y de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de que se informe el número de expediente y autoridad ante la que se radicaron los 12 expedientes mencionados en respuesta inicial.

Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

14

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

• Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

16

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1253/2024

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA